

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;** San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día siete de agosto del año dos mil quince.

Este Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Emerson Iván Magaña Gallegos, en calidad de defensor particular, contra la decisión condenatoria pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de esta ciudad, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de abril del corriente año, en cuyo fallo se confirma la sentencia definitiva mixta dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero del presente año, en el proceso penal instruido al imputado **JOSÉ ARÍSTIDES F.**, por la comisión del delito tipificado como **COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS**, previsto en el Art. 347 del Código Penal, en perjuicio de **LAPAZ PÚBLICA**; y a su vez, absuelto por el ilícito correspondiente a **ACTOS ARBITRARIOS**, sancionado en el Art. 320 del Código Penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

A fin de determinar si el libelo impugnativo del licenciado Magaña Gallegos, cumple con los presupuestos legales de admisibilidad, este Tribunal constata, según los Arts. 458, 478, 479 y 480 del Código Procesal Penal, que indiscutiblemente se encuentran reunidos los requisitos de tiempo y forma, así como el de impugnabilidad objetiva y subjetiva, por tratarse de una sentencia dictada en Segunda Instancia, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el sujeto procesal legítimamente facultado. A lo anterior se agrega, que su escrito puntualiza los motivos de casación y menciona las normas presuntamente quebrantadas. En consecuencia, **ADMÍTENSE** y decídanse las causales invocadas, según lo dispone el Art. 484 del Código Procesal Penal.

#### **I. RESULTANDO:**

La providencia emitida por la mencionada Cámara, consignó esencialmente en su parte dispositiva: “*CONFIRMASE LA SENTENCIA CONDENATORIA pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad en contra de JOSÉ ARISTIDES F., a quien se le CONDENÓ a cumplir la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN; por atribuirsele la comisión del delito calificado como COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS, conducta descrita y sancionada en el artículo 347 del Código Penal, en contra de LA PAZ PÚBLICA.*”

#### **II. A consecuencia de la decisión recién citada, el licenciado Magaña Gallegos, presentó**

su escrito recursivo reprochando aquí, tres vicios contra la sentencia en comentario, los cuales fueron identificados así:

**“ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 347 DEL CÓDIGO PENAL; ART. 58 DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; Y ART. 44 DEL REGLAMENTO A LA LEY EN COMENTARIO.”** En esencia, esta primera causal elaborada por el defensor reclama que en la comercialización del arma descrita en las actuaciones como fusil marca Colt, calibre 5.56 MM, modelo AR15, serie número [...], figuraron Salvador Alberto G. Q., en calidad de vendedor y Felipe C. E., como comprador, es evidente entonces que la participación del imputado dentro de esta transacción comercial, según el cuadro histórico acreditado en el proceso, se limitó a la de ser un mero intermediario y, a consecuencia de ello, su conducta nunca estuvo liderada por el dolo, en tanto que, dentro de su conocimiento figuró la certeza que la venta ciertamente podría efectuarse, ya que el señor G. Q., ha sido calificado por las autoridades respectivas como “*persona de alto riesgo*”; en todo caso, alega el imetrante que hubo un error de hecho en el actuar del acusado. Finalmente consideró que la Cámara encargada erró al mantener la condena por el delito correspondiente a “*Comercio Ilegal y Depósito de Armas*”, cuando es claro que se está ante un hecho atípico, pues el verbo rector no ha sido colmado y tampoco hay plena concurrencia del dolo.

**“INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O FUNDAMENTACIÓN ILEGÍTIMA DEL TRIBUNAL DE ALZADA SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.”** La médula de este agravio descansa en resaltar que la Alzada incurrió en una incorrección, ya que de los documentos y pericias se extrae con claridad que la venta no es de carácter ilícito, pues se trata de una de las excepciones contempladas en el Art. 1 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, es decir, un sujeto de “*alto riesgo*”, se encuentra plena y legalmente autorizado para donar o vender armamento, tal como ocurre para el caso de mérito. Además, la referida transacción gozaba del libre consentimiento entre ambas partes. De igual manera señaló que el imputado desconocía que se trataba de un instrumento de guerra con número de serie alterado, en atención a que las evidencias demostraron que él actuó como un enlace entre los que efectivamente realizaron el negocio jurídico.

**“INOBSEVANCIA O VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CONSAGRADO EN EL ART. 12 INCISO PRIMERO**

**DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.”** En la invocación de este defecto indicó el recurrente que Segunda Instancia obvió el principio de responsabilidad objetiva, ya que no existe la certeza que el acusado se condujera con dolo, sino que dentro del proceso es evidente que su proceder obedeció a la jerarquía militar, pues simplemente atendió las órdenes giradas por el Coronel Salvador Alberto G. Q., quien según testimonio de compraventa del arma, participó como vendedor.

**III.** Una vez fue interpuesto el recurso por la parte interesada, tal como lo dispone el Art. 483 del Código Procesal Penal, se emplazó a la licenciada Xenia Lizeth Linares Rodríguez, agente auxiliar del Fiscal General de la República, a fin que vertiera su opinión técnica. Así pues, como consta en autos, la referida profesional solicitó a través de su escrito que se mantuviera la decisión de la Cámara mediante la cual confirmó la condena impuesta por el Tribunal Sentenciador, en tanto que los hechos acreditados se adecuan claramente al delito imputado al señor José Arístides F..

Vistos los autos y analizado el recurso recién relacionado, se procede a elaborar las siguientes reflexiones.

**CONSIDERANDO:**

Como punto inicial, es imperativo agotar unas breves reflexiones sobre los motivos casacionales propuestos.

Tal como se desprende del libelo, es evidente que los defectos planteados cumplieron con la prescripción del Art. 480 del Código Procesal Penal, es decir, de manera individual fue presentado cada reclamo, en el cual se expuso también por separado el fundamento del agravio y la solución que al respecto el impugnante estimó pertinente. Ahora bien, al leer con detenimiento el soporte de cada uno de ellos, es claro que uno refuerza el alegato del otro, pues tanto los vicios de fondo como de forma se encargan de controvertir la aplicación del derecho sustantivo respecto de la figura de Comercio Ilegal y Depósito de Armas.

Es decir, el recurrente pretende, por una parte, que se discierna si ciertamente se está ante la presencia de una figura típica penalmente relevante, ya que a su criterio el verbo rector correspondiente al “comercio” no ha sido correctamente empleado; y por otra, evidenciar que el elemento subjetivo tampoco se configuró con certeza dentro del cuadro histórico acreditado en el proceso, ya que el imputado simplemente obedecía las órdenes del Coronel Salvador Alberto G. Q.. De lo expuesto, esta Sala considera procedente unificar la totalidad de causales que integran

el escrito, de manera que el estudio que se agotará responde al vicio: “**“ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 347 DEL CÓDIGO PENAL; ART. 58 DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; Y ART. 44 DEL REGLAMENTO A LA LEY EN COMENTARIO”.**

A propósito de la temática referente a reunir los defectos alegados, conviene retomar el principio “*El Juez Conoce el Derecho*”, de acuerdo al cual el operador de justicia dispone de un conocimiento legal amplio y en ese margen de entendimiento, se encuentra la discrecionalidad de decidir procurando a las partes procesales un efectivo acceso a la justicia, potenciando garantías y principios constitucionales y legales, y evitando pronunciamientos penales arbitrarios; este tratamiento figura en la normativa internacional, tal como lo disponen los Arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tutelan el derecho a recurrir y a la revisión del fallo.

Este criterio de la doctrina tradicional, también ha sido considerado por la jurisprudencia emitida por esta Sala, verbigracia el fallo referencia 130C2013, de fecha diecinueve de enero del presente año, en el cual se ha expuesto: “*Es de especial interés, de acuerdo a la exposición vertida por el Tribunal de Alzada, verificar si la decisión del operador de justicia (de unificar los defectos de apelación), era jurídicamente procedente. Para tal efecto, es preciso retomar la doctrina y auxiliarse del principio “El Juez Conoce el Derecho” o su equivalente en latín: “lura novit Curia”, que precisamente en atención al acervo de conocimiento de los que dispone en cuanto al ordenamiento jurídico, para resolver la relación jurídica controvertida, mediante una correcta aplicación de la normativa. Ahora bien, en los casos hipotéticos que las partes invoquen la normativa de manera deficitaria o en definitiva, no se invoca, el juzgador se encuentra facultado para suplir tal omisión, pero de ninguna manera bajo este subterfugio puede modificarse la pretensión, la hipótesis de defensa o aplicar circunstancias no planteadas; es decir, sin alterar la esencia del litigio, y ello no comporta un agravio constitucional.*”(Sic)

En ese entendimiento, al ser viable unificar las causales siempre que exista un pleno respeto a los principios de Congruencia y Proporcionalidad entre lo pedido y lo que se resolverá, este Tribunal acoge el *nomen iuris* correspondiente al defecto *in iudicando* recién señalado y otorgará respuesta a todas las cuestiones planteadas a lo largo del escrito admitido en el preámbulo de esta decisión.

Al haber sido reprochado un vicio de derecho, compete a este Tribunal comprobar si la norma sustantiva fue empleada de manera certera al caso juzgado, es decir, si el juicio de derecho elaborado en Segunda Instancia por el cual se dispuso encontrar penalmente responsable al imputado por el delito relativo a Comercio Ilegal y Depósito de Armas, ciertamente podía ser encajado dentro de dicha figura típica o si por el contrario, no constituía un acto penalmente relevante.

Luego de una minuciosa lectura al escrito, esta Sala determina que el agravio del inconforme descansa en los siguientes puntos medulares:

A. La acción típica que contempla como verbo rector el “*COMERCIO*”, no ha sido considerado en su acepción correcta, ya que el imputado no fue quien por sí mismo realizó el contrato de compraventa, sino que éste figuró como un simple intermediario.

B. No se verificó el tipo subjetivo, es decir, en el supuesto sujeto activo no existió el ánimo de vender un objeto ilícito, ya que no concurrió el conocimiento ni la intención de trasladar la propiedad del artefacto de guerra; por el contrario, en su creencia no se estaba consumando ningún acto delictivo en atención a que el vendedor ostentaba la calidad de “*persona de alto riesgo*”.

C. Se ha condenado bajo la figura de la responsabilidad objetiva, ya que de autos se desprende que el inculpado actuó en total ausencia de dolo, pues únicamente obedecía las órdenes giradas por un superior, el Coronel Salvador Alberto G. Q..

Conocidos con exactitud los cuestionamientos vertidos, se procede a dar respuesta individual a cada uno de ellos.

#### A. ACCIÓN TÍPICA “*COMERCIO*”.

La acción, entendida como el comportamiento humano que abarca conductas activas y omisivas, es el elemento más importante del tipo dentro de la teoría del delito, cobrando importancia para el *lus Puniendi*, solo aquellas que el legislador ha calificado como penalmente prohibidas, pues, así lo ha dispuesto el principio rector correspondiente a la Mínima Intervención del Derecho Penal. De acuerdo a este entendimiento, el legislador se ha encargado de consignar dentro de la normativa penal una descripción abstracta respecto de los supuestos de hechos considerados disvaliosos, recibiendo esta labor la denominación de *tipo penal*; y la coincidencia que puede existir entre el comportamiento previamente descrito con la circunstancia fáctica concreta, se conoce como la *tipicidad*.

Delimitados los anteriores conceptos, conviene traer a mención el tipo penal definido en el Art. 347 del Código Penal: *“El que sin autorización se dedicare al comercio de armas u otros efectos, cuyo uso esté reglamentado por la ley o tuviere depósito o fabricación de armas será sancionado con prisión de cinco a quince años. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas, la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.”* (Sic).

El verbo rector del primer párrafo corresponde al “comercio”, actividad que según el Código Penal Comentado, Pág. 1137, Tomo dos, Francisco Moreno Carrasco y otros, consiste en: *“Intercambio de objetos o dinero o las actividades de intermediación o promoción de este tráfico.”* (Sic) La esencia material del delito recae, según la disposición en comentario, en *“armas u otros efectos cuyo uso estuviere reglamentado por la ley”*. Es claro que aquí se está ante la presencia de una disposición penal en blanco, especie normativa en que es necesario *“el reenvío a la legislación extrapenal a fin de complementar el tipo, ya sea a aspectos de un supuesto de hecho o a las consecuencias jurídicas que se encuentran previstas en otra norma.”* (VICENTE DE MARTINEZ, Rosario. “El Principio de Legalidad Penal”. Madrid, 2000.) Es decir, es indispensable que el precepto se complemente con otro que satisfaga la exigencia constitucional referente a que ninguna normativa podrá establecer penas sin que la conducta esté expresamente descrita en ella.

Para el caso concreto es preciso recurrir a la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, en adelante LCRAEAS, Reglamento de la Ley Especial recién citada, que se abreviará RLCRAEAS y finalmente a la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial, todo ello con el objeto de conformar un concepto completo, claro e inequívoco en relación al Art. 347 del Código Penal.

En cuanto a la LCRAEAS, en el Art. 5 desarrolla el concepto de arma de fuego, y en seguida, en el Art. 7 se enumeran aquellos artefactos que son de acceso permitido a un civil: revólver, pistola, carabina, fusil, escopetas y armas de colección, todas ellas de acción mecánica o semiautomática. En complemento a ello, el Art. 2 RLCRAEAS, define las características técnicas del arma de un solo tiro, de repetición, semiautomática, automática, antigua e inutilizada.

Ahora bien, el Art. 6 del RLCRAEAS también contempla que todas aquellas armas que poseen un sistema de activación automática, se clasifican como de “guerra”, las cuales

expresamente, según el Art. 44 RLCRAMEAS, no pueden ser fabricadas, importadas, exportadas, comerciadas, ni aún disponerse de la tenencia o portación por los ciudadanos comunes. Sin embargo, la LCRAMEAS especifica una excepción respecto de la cual es posible adquirir, previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional, para portar por sí mismo o por los miembros de seguridad, armas de guerra, y ésta se encuentra definida en el Art. 72, en el cual se dicta una lista taxativa de sujetos que pueden ser cubiertos por esta disposición y entre ellos figuran, según los literales correspondientes: *I) Jefe y subjefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, directores, jefes de conjunto, comandantes, jefes de Estados Mayores, y planas mayores de las diferentes unidades militares de la Fuerza Armada (...) o) Personas calificadas como de alto riesgo de conformidad a la Ley respectiva.* El título que otorga dicha regulación se extiende hasta tres años después que los funcionarios aludidos cesen en sus funciones.

Para conocer quiénes gozan de dicha calidad, es preciso referirse a la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial, la cual en su Art. 1 contempla que: *“a consecuencia de la finalización definitiva del conflicto armado y por el rol que desempeñaron y la relevancia del mismo, puedan convertirse en objetos potenciales de agresiones o atentados contra sus vidas, la de sus familiares o bienes se les denominará “personas de alto riesgo.”* Según el espíritu de esta normativa, es posible que dichas personalidades puedan inutilizar, devolver, donar, transferir o convertir estas armas en semiautomáticas a fin de disponer de una matrícula de portación, tenencia o conducción, pero tales acciones deben agotar un procedimiento previo ante el Ministerio de Defensa Nacional, no es de libre determinación el destino del aparato de guerra, máxime cuando éstos son de uso prohibitivo a personas ajenas al cuerpo de la Policía Nacional Civil.

Al contrastar los conceptos aportados en párrafos anteriores con la plataforma fáctica acreditada dentro del proceso, a fin de verificar la *tipicidad*, se advierte que el evento histórico consistió en que aproximadamente a principios del mes de febrero del año dos mil doce, el señor Felipe C. E., ciudadano salvadoreño, pretendía adquirir un arma de fuego y a tales fines contactó, a través de un sujeto desconocido, al señor José Arístides F., quien se presentó como Teniente del Ejército y mostró un fusil marca Colt, calibre 5.56 MM, modelo AR15, serie [...], en sistema de ráfaga, registrado según matrícula a favor de Salvador Alberto G. Q., Director de Logística del Ministerio de Defensa Nacional, calificado como persona de alto riesgo a partir del día seis de abril del año dos mil once, calidad que finalizaría ese mismo día y fecha del año dos mil

catorce. A pesar que el artefacto se encontraba en modalidad de activación automática - particularidad que era de pleno conocimiento para ambas partes-, el día cuatro de abril del año dos mil doce, se efectuó la compraventa entre Salvador Alberto G. Q., quien según el instrumento compareció como vendedor, y Felipe C. E., en carácter de comprador. Cuando el señor C. E., pretendió inscribir el negocio jurídico en la institución correspondiente, el fusil le fue decomisado en atención a que el pretendido adquirente no gozaba de la calidad de sujeto de alto riesgo y en consecuencia, resultaba ilícito que obtuviera una maquinaria catalogada como de guerra.

Entonces, a partir de estos hechos al señor José Arístides F., le fue imputada la comisión del delito calificado como “COMERCIO ILÍCITO Y DEPÓSITO DE ARMAS” y luego de la producción probatoria que tuvo lugar en la vista pública, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, lo declaró penalmente responsable por dicha infracción.

Ahora bien, el reclamo del impugnante descansa en señalar que el núcleo “comercio” no se colmó en la acción desplegada por el imputado; pero dicha acotación al entender de esta Sala, no es acertada en tanto que esta actividad, tal como se ha dicho en líneas precedentes de esta resolución, no se reduce a la compraventa directa entre dos sujetos, sino también es responsable todo aquel que figure como intermediario y que además favorezca a su adquisición. Para el asunto en discusión, es evidente que en el transcurso del hecho acreditado José Arístides F., ciertamente, se desenvolvió como un enlace entre los titulares de la venta, razón por la cual no es válido afirmar que hasta este primer momento, el verbo rector haya sido erróneamente comprendido por la Cámara encargada.

En tanto que se conoce que la acción se adecua a la descrita por el legislador, es preciso avanzar con el estudio de la causa a fin de determinar si el Tribunal de Alzada, comprendió de manera acertada la tipicidad objetiva. Así pues, la prescripción del Art. 347 del Código Penal, indica como elementos claves: la ausencia de autorización para comerciar armas reglamentadas por la ley. Para el caso concreto, dicha carencia se extrae de los autos en tanto que el imputado de acuerdo a la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial y LCRAEAS, no gozaba de la calidad de “*persona de alto riesgo*”, para poder potencializar la venta del arma en cuestionamiento. Hasta este punto, es claro entonces, que la acción y el elemento objetivo del tipo se han colmado en la conducta de José Arístides F..

#### B. AUSENCIA DEL TIPO SUBJETIVO.

Nos encontramos ahora con el elemento correspondiente al *conocimiento y voluntad* de vender el arma aún a sabiendas de la falta de autorización.

Insistente ha propuesto el defensor, que en el imputado jamás concurrió el dolo, en tanto que dicho sujeto tenía la plena certeza que el Coronel Salvador Alberto G. Q., efectivamente había sido calificado por la Policía Nacional Civil, como “*persona de alto riesgo*” y en consecuencia, le era dado en carácter excepcional vender un arma de guerra precisamente por encontrarse en activación de ráfaga. Además, en el entender del acusado siempre figuró la creencia que esta venta no podía ser de carácter ilícito, en tanto que el Coronel G. Q., había sido acreditado como de “alto riesgo”.

Sobre este particular, el Tribunal de Alzada expuso que en el año dos mil once en el cual se perfeccionó la compraventa del arma, el señor G. Q., tenía activa la calidad ya mencionada, la cual caducaría hasta el día seis de abril del año dos mil catorce, es decir, aún no se encontraba habilitado el referido Coronel para efectuar la transacción en comentario y aún a sabiendas de esta circunstancia se consumó el referido contrato. Aunado a ello, se acreditó dentro del proceso que el imputado había desarrollado una amplia carrera militar, hasta llegar al grado de Teniente, precisamente por las instrucciones científicas y de campo adquiridas a lo largo de todo ese periodo, conoció con plenitud el contenido del Art. 59 de la LCRAMEAS, el cual dispone que toda modificación del sistema de mecanismos de las armas, debe ser previamente aprobado por el Ministerio de la Defensa Nacional, ello se desprende de los hechos acreditados en los cuales se consignó: “*Luego de firmada la compraventa acuerda F., reunirse con el señor Chávez, para ir al Registro de Armas para hacer los trámites.*” (Sic). Entonces, aún a sabiendas que se necesitaba un permiso previo para la inscripción del arma y de las cualidades necesarias exigidas, el señor JOSÉ ARISTIDES F. intervino en la venta que desde ninguna óptica recibe la cualidad de lícito.

A criterio de este Tribunal, es atinado el razonamiento expuesto, en tanto que el conjunto de deducciones no solo han sido desarrollados a partir del cúmulo probatorio disponible en el proceso, sino que además, su adecuación jurídica ha colmado las exigencias prevista en la norma aplicada. A ese respecto, basta con apreciar la siguiente consideración del tribunal de Alzada, cuando afirma: “*El acto de comercio no se circunscribe exclusivamente al hecho de trasladar el dominio de un objeto cierto por un precio determinado (...) En el contexto del Derecho Penal, el acto de comercio no solamente está constituido por la traslación formal del dominio de un bien*

*a título oneroso; sino que incluye toda forma de traslación del dominio o posesión -a título oneroso o gratuito- de un bien ilícito y se extiende a cualquier forma de intermediación que tenga una inequívoca pre ordenación o ánimo tendencioso a concretar el acto de comercio tales como la formulación de ofertas y concertación de negociaciones sobre tales bienes. Por dicha razón, podemos concluir entonces que sí se tiene por acreditada la participación del señor José Arístides F., en los actos de comercio referidos” (Sic); de manera tal, que la decisión impugnada es jurídicamente correcta, pues se ha satisfecho el análisis de los elementos del tipo penal, encontrándose que el imputado gozaba del pleno conocimiento y voluntad respecto de la comisión del delito calificado como COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS.*

#### **C. IMPUTACIÓN OBJETIVA. AUSENCIA DE DOLO.**

Finalmente, ha sido alegado por el recurrente que en el señor F., nunca existió un ánimo retorcido de cometer un acto disvalioso, sino que su proceder era en atención a la jerarquía militar, ya que obedecía la orden emitida por el Coronel Salvador González, la cual consistía en vender el arma cuestionada.

En cuanto a la teoría de la responsabilidad objetiva, es oportuno recordar que de acuerdo a este principio, la relación de causalidad entre el hecho cometido y el resultado lesivo no es suficiente para tener por establecida la comisión de un delito, se requiere también el aspecto subjetivo de la conducta, es decir, la presencia del dolo o culpa. El dolo, por una parte, supone que debe existir en el sujeto activo del delito tanto el conocimiento cómo la voluntad de querer provocar la conducta negativa. Por otra parte, la culpa contiene un momento negativo, representado por la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia. Se habla del supuesto de imprudencia en aquellos casos donde el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la - imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos.

A nivel de tipicidad, significa que toda conducta antijurídica requiere dolo o al menos, culpa. Por ello, el resultado causalmente ocasionado sin intervención de la voluntad realizadora o que no pueda imputarse al menos a título de culpa será atípico y por tanto, imposible de ser encuadrado en alguna figura negativa jurídicamente relevante. La responsabilidad objetiva, es aquella que ignora precisamente, los aspectos subjetivos de la conducta ya que únicamente toma en cuenta el resultado de la acción.

Al trasladarnos al caso de autos, resulta que en la sentencia de mérito se ha realizado un

esfuerzo lógico al hacer una labor de hilvanación coherente de los indicios que se conocieron en la vista pública, los que llevaron al *A-Quo* a establecer un nexo entre el hecho cometido y la conducta del imputado, se consideró la dirección de la voluntad cuando en Segunda Instancia se tuvo por acreditado que: “*La esencia del acto jurídicamente reprochable radica en la participación del señor José Arístides F. en el comercio de un fusil marca Colt, modelo AR-15, el cual era considerado arma de guerra por contar con cadencia de tiro automático.*” (Sic)

Finalmente, el recurrente plantea como punto de discusión la circunstancia que el procesado actuaba en mera respuesta a un mandato superior. Sobre este punto, es preciso indicar que no fue objeto de controversia a lo largo del procedimiento, razón por la cual no figura alguna evidencia de cargo o de descargo que permitan descansar una postura de solución a un hecho nuevo que se controvierte y que no formó parte de la hipótesis acusatoria.

En cuanto al escrito del impetrante de fecha nueve de julio del corriente año, donde esencialmente solicita la sustitución de la detención provisional del encartado por otra medida cautelar menos gravosa o que se le ponga en inmediata libertad, esta Sala advierte que es improcedente dicha petición, pues el fundamento de lo pedido no reside en la variación de las condiciones que motivaron la imposición de dicha medida u otra causal legal, por el contrario, su argumentación descansa en la premisa que el deterioro material del expediente judicial podría impedir el adecuado análisis del libelo incoado o prolongar la duración del trámite recursivo de manera excesiva.

Cabe advertir, que la situación invocada no se materializó en el presente asunto, en razón que esta Sede ha podido resolver con celeridad la pretensión recursiva del promovente; de ahí que, resulta inoficioso tramitar de manera separada la solicitud antes descrita, toda vez, que esta sentencia tiene como efecto la determinación definitiva de la situación jurídica del encartado, por ende, la sanción impuesta en Primera Instancia y confirmada por la Alzada adquiere firmeza con esta resolución, transitando de la detención provisional al cumplimiento efectivo de la pena.

Por las razones expuestas en párrafos arriba, este Tribunal de Casación desestima la existencia del error de aplicación de la ley sustantiva alegado por el recurrente.

**POR TANTO:** De acuerdo a lo apuntado en los acápite precedentes, disposiciones legales citadas y en atención a los artículos 50 Inc. 2º Lit. A), 144, 147, 478, 479, 483 y 484, todos del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador esta Sala **RESUELVE:**

**1. DECLÁRASE NO HA LUGAR** a casar la sentencia dictada por la Cámara Segunda de lo Penal de esta ciudad, en tanto que no concurre la “*ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 347 DEL CÓDIGO PENAL; ART. 58 DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; Y ART. 44 DEL REGLAMENTO A LA LEY EN COMENTARIO*”, alegada por el licenciado Emerson Iván Magaña Gallegos, defensor particular de JOSÉ ARÍSTIDES F., encontrado penalmente responsable por la comisión del delito calificado como “*COMERCIO ILEGAL Y DEPÓSITO DE ARMAS*”, previsto en el Art. 347 del Código Penal, en perjuicio de LAPAZ PÚBLICA.

**2. DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la petición relativa a sustituir la detención provisional por otra medida cautelar y poner en libertad al imputado, por las razones indicadas en líneas anteriores;

**3.** Queda firme la providencia impugnada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 147  
Pr. Pn.;

**4.** Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

D. L. R. GALINDO----- S. L. RIV. MARQUEZ----- RICARDO IGLESIAS -----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----  
ILEGIBLE -----SRIQ. -----RUBRICADAS.